

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DESARROLLO Y  
EJECUCIÓN DE PROYECTO DE SALA CUNA Y  
JARDIN INFANTIL ANTUMAPU”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0475**

**SANTIAGO, 16 OCT 2017**

**VISTOS:**

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha 06 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual don Cristian Pino Infante, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu” (en adelante el “Proyecto.”)
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 06 de julio de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu” De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 656 de fecha 06 de agosto de 2015, presentado por el Proponente, el inmueble en el cual se desarrollará el proyecto está ubicado en Avenida Santa Rosa N° 11.315, del Loteo Parcelación Subdivisión Antumapu, Lote R' de la comuna de La Pintana.  
Según el P.R.M.S. el inmueble se sitúa en área de protección, “Dentro del área “d” y “e” de Aeródromo El Bosque, según el D.S. N° 146 del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.1. Que, de acuerdo a la descripción hecha por la proponente, el proyecto se emplazará en un polígono de la Parcelación Subdivisión Antumapu -el cual es un predio actualmente ocupado en parte por la granja educativa de la Facultad de Veterinaria de La Universidad de Chile. El proyecto consiste en la construcción de un establecimiento de educación inicial con dos niveles de sala cuna y dos niveles medio en un terreno de 2.171 m<sup>2</sup> de superficie y una superficie construida de 743,38 m<sup>2</sup>, la cual se proyecta en un nivel, en dos volúmenes aislados, uno con una capacidad para 40 lactantes (0 a 2 años) en el Nivel de Sala Cuna Mixta y el otro con una capacidad de 56 párvulos (3 a 4 años) en el Nivel Medio Mixto. Se rodean estas construcciones aisladas, por dos áreas generales: el volumen de administración y Servicios al Norte, donde se encuentran las oficinas, cocinas y bodegas y el volumen de aprendizaje al Sur, donde se ubican las salas de actividades, de hábitos higiénicos y de expansión, vinculadas a través de dos patios cubiertos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto proyecto “Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
    - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
      - h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
      - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

*h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto proyecto "Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado proyecto "Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu", se emplaza en un área de extensión urbana que no requiere sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, ya que cuenta con Certificado de Factibilidad Sanitaria N° 3045 de 27 de abril 2016 de la empresa sanitaria Aguas Andinas, y no se encuentra afecto a utilidad pública, por lo que no incorpora al dominio nacional de uso público vías expresas o troncales. Se emplaza en un terreno cuya superficie es de 2.171 m<sup>2</sup> por tanto menor a siete hectáreas, y se consulta la construcción de dos volúmenes con una superficie construida de 743,38 m<sup>2</sup>, por lo que no se cumple con el literal h.1.3.

Por lo demás su carga ocupacional no supera las cinco mil personas.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, no se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto proyecto "Desarrollo y ejecución de proyecto de Sala Cuna y Jardín Infantil Antumapu"**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Cristian Pino Infante, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*MAC/KOV*  
C.V/MAC/KOV

**Distribución:**

Señor Cristian Pino Infante, cpino@junji.cl

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 95-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 14.945/17.